

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 21-2011-00301

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra del numeral 7º del auto del 23 de abril de 2021, mediante el que se le requirió en los términos del Art. 317 del C.G.P. para que comunicara la existencia del proceso a los herederos Gabriel y Julia Méndez Sierra del demandante, y acreditar tal calidad respecto del demandante. (expediente digital Cdno 01 principal archivo 19)

RECURSO

Argumenta la actora que a la fecha no tiene conocimiento directo ni por conducto de sus poderdantes de la dirección física o electrónica de los citados herederos, por lo que no puede dar cumplimiento al requerimiento del despacho.

Informa que remitió citaciones a las direcciones que aparecieron en redes arrojando resultados negativos, y desconocen literalmente su paradero y números de identificación, por lo que lo procedente es su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito: *“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se le notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Resaltado del despacho).

Frente a la sucesión procesal establece el art. 60 del C.P.C., *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

A su vez el art. 168 ib consagra entre las causales de interrupción del proceso: *“Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

En ese orden y por disposición del art. 169 ib. Se debe citar al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del litigante fallecido mediante aviso en los términos del art. 320 del C.P.C., quienes deben presentar las pruebas del derecho que les asiste.

En el *sub judice*, es de ver que mediante el proveído atacado se requirió al apoderado actor para que acreditara la calidad de herederos de los señores Gabriel y Julia Méndez Sierra respecto del demandante (Efraín Méndez Luque) y procediera a comunicarles la existencia del presente asunto, requerimiento que debía cumplir en los términos del art. 317 del C.G.P., lo anterior en virtud de la orden del Superior.

Ahora, el apoderado informa la imposibilidad de cumplir con la carga impuesta por desconocer la dirección física, electrónica y paradero de las referidas personas para que comparezcan como sucesores procesales del demandante, por lo que considera deben ser emplazados.

Advierte el despacho que en el presente evento no es posible acceder al emplazamiento pretendido ya que no se encuentra acreditado en el plenario la calidad de herederos que se les endilga a los señores Gabriel y Julia Méndez Sierra.

En este orden, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y previo a levantar la interrupción decretada se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al ADRES a efectos de que se sirvan informar número de identificación y dirección de ubicación de los señores GABRIEL y JULIA MÉNDEZ.

Por lo expuesto no habrá lugar a revocar el aparte del auto que fue recurrido, en todo caso si bien no se acreditó estrictamente lo solicitado, si con las explicaciones dadas en este trámite por el apoderado actor se entiende cumplido oportunamente el requerimiento efectuado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el aparte del auto objeto de censura por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TENER por cumplido el requerimiento por parte del apoderado actor.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al ADRES a efectos de que se sirvan informar número de identificación y dirección de ubicación de los señores GABRIEL y JULIA MÉNDEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 15 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 105
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3faa33ccce6af8414d76b9f581d75eba1dbf0b9bd5f3993c4c6275e9e0fc6cdc
Documento generado en 14/10/2021 04:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>